

ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN

EXPEDIENTES: TESLP/JDC/50/2021 Y

TESLP/RR/18/2021.

San Luis Potosí, S.L.P., a 26 veintiséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez que se ha tenido conocimiento de los medios de impugnación consistentes en el Juicio para Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano y el Recurso de Revisión al rubro identificados, con motivo de los avisos de interposición¹ emitidos por la Secretaria General de Acuerdos a los integrantes de este Pleno; al respecto, se advierte que existe IDENTIDAD con la pretensión solicitada y el fondo de los diversos medios de impugnación como a continuación se detalla.

Actor y Número de Expediente	Acto impugnado	Autoridad responsable
Verónica Rivera Lozano y otros. TESLP-JDC-50-2021	<i>“El DICTAMEN DE REGISTRO DE PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, aprobado por el Pleno del Comité Municipal Electoral de Aqualulco, San Luis Potosí, el día 21 de marzo del año 2021 dos mil veintiuno; a través del cual declaró improcedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidaturas a regidurías de representación proporcional, propuesta por el Partido Político Movimiento Ciudadano para el Ayuntamiento de Aqualulco, S.L.P. a efecto de que no contienda en el proceso de elección correspondiente a realizarse el 6 seis de junio de 2021 dos mil veintiuno.”</i>	Comité Municipal Electoral de Aqualulco, S.L.P.
Partido Movimiento Ciudadano TESLP-RR-18-2021		

Notificados mediante correo electrónico a las cuentas de las Magistradas y Magistrado integrantes de este Tribunal Electoral.

Mismos que una vez registrados en el libro de gobierno, y por razón de turno, correspondió su conocimiento de la siguiente manera:

<u>Número de expediente</u>	<u>Magistratura</u>
TESLP-JDC-50-2021	Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero
TESLP-RR-18-2021	Magistrada Yolanda Pedroza Reyes

De conformidad con lo asentado, se propone por este conducto, entrar al estudio de la probable acumulación de los expedientes citados, con la finalidad de que llegado el momento no se dicten sentencias contradictorias, además de promover una impartición de justicia electoral eficiente, a través de resoluciones que se emitan con la mayor expedites posible.

C O N S I D E R A N D O

Primero.- Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, actuando en forma colegiada, en atención a lo dispuesto por en atención a la jurisprudencia 11/99 de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***.

Dicho criterio resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este Tribunal Electoral, en razón de que la competencia del magistrado en lo individual, constituye la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de los expedientes, pero cuando en estos se encuentran cuestiones distintas a las ordinarias o la práctica de actuaciones que impliquen una modificación importante en el curso del procedimiento, la situación queda comprendida en el ámbito de competencia general del órgano jurisdiccional actuando de forma colegiada.

Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar si resulta procedente o no la acumulación de los expedientes precisados, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que la decisión que se emite se relaciona con una modificación en la sustanciación de los juicios ciudadanos al rubro citados, de ahí que corresponda al Pleno emitir la determinación que en derecho proceda.

Segundo.- Acumulación. Este Tribunal Electoral es competente para substanciar y resolver los medios de impugnación en la entidad, entre ellos los concernientes a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y los Recursos de Revisión, de conformidad con lo que disponen los numerales 41 fracción VI, 99 fracción V, 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado, 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2 fracción II inciso a) de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, 6, 7 fracción II, 17, 46, 48, 74, 77, 78 y 79 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, 19 apartado A, fracciones II y III, 32 fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Así entonces, de conformidad con la competencia antes referida, corresponde llevar a cabo todas las actuaciones para la adecuada sustanciación de los medios de impugnación sometidos a su potestad, entre ellas la acumulación de actuaciones de conformidad con los fundamentos legales y argumentos que a continuación se exponen.

Es preciso destacar el marco normativo relativo a la acumulación de expedientes:

Ley de Justicia Electoral

ARTÍCULO 17. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, procederá la acumulación de expedientes respecto de aquellos medios de impugnación en que se combata simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto, resolución o resultados.

La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

Reglamento interior

Artículo 73. Para los efectos de acumulación o escisión de expedientes, se entenderá por inicio del medio de impugnación, el acto mismo de su presentación, por lo que la acumulación o escisión de expedientes puede dictarse aun incluso antes de la rendición del informe circunstanciado correspondiente.

Artículo 74. El proyecto de acumulación será elaborado y propuesto al Pleno por la Magistrada o magistrado que haya recibido el medio de impugnación más antiguo.

En el caso de que la acumulación no haya sido propuesta al Pleno por quien recibió el medio de impugnación más antiguo, cualquier magistrada o Magistrado con asunto conexo podrá proponer el proyecto de acumulación correspondiente.

De los preceptos reproducidos se desprende, que este órgano jurisdiccional a fin de resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación, estará en aptitud de acumular los expedientes cuando se impugne el mismo acto, acuerdo o resolución.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que la acumulación de autos o expedientes sólo trae consigo que el órgano jurisdiccional del conocimiento los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en que se resuelvan al mismo tiempo un conjunto de asuntos.

Lo cual permite aplicar de manera efectiva los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar dictar resoluciones que podrían ser contradictorias, además de que se impide la posibilidad de dejar sub júdice un acto de autoridad, derivado del hecho de que se impugnen, como sucede en el caso, los mismos actos por diferentes actores, poniéndose en entre dicho la estabilidad de los actos jurídicos y la posibilidad de constituir cosa juzgada.

Resultando orientadora la tesis relevante de rubro y contenido siguiente:

ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES. CUANDO PROCEDE LA. *La acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal. En derecho electoral para que exista la acumulación es necesario que se dé la impugnación por*

*dos o más partidos políticos de un mismo acto o una misma resolución y que los expedientes se encuentren en el mismo estado procesal.*²

Este modo de actuar permite que se resuelvan todos los puntos jurídicos que se deriven, obteniendo el resultado más óptimo, salvaguardando de manera integral los derechos de acceso a la justicia pronta y expedita, y tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³ y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴.

En concepto de este Pleno, procede la acumulación de los expedientes **TESLP/JDC/50/2021 Y TESLP/RR/18/2021**, toda vez que, de conformidad con los escritos de demanda, se advierte que existe identidad del acto reclamado en los dos medios de impugnación referidos.

Este es, el *“DICTAMEN DE REGISTRO DE PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, aprobado por el Pleno del Comité Municipal Electoral de Ahualulco, San Luis Potosí, el día 21 de marzo del año 2021 dos mil veintiuno; a través del cual declaró improcedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidaturas a regidurías de representación proporcional, propuesta por el Partido Político Movimiento Ciudadano para el Ayuntamiento de Ahualulco, S.L.P. a efecto de que no contienda en el proceso de elección correspondiente a realizarse el 6 seis de junio de 2021 dos mil veintiuno”*

² TESIS RELEVANTE. Primera Época. Sala Central. 1991. Materia Electoral. SC012.1 EL1.

³ Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

⁴ Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Y de igual manera se desprende que la autoridad responsable lo es, en los dos casos, el Comité Municipal Electoral de Ahualulco, S.L.P. y finalmente existe identidad en la pretensión formulada por cada uno de los actores de revocar la resolución impugnada y ordenar a la autoridad responsable emitir una nueva, en la que declare procedente el Registro de la Planilla de Mayoría Relativa, así como la Lista de Candidatos de Representación Proporcional propuesta.

Por tanto, a fin de resolver de manera conjunta, congruente entre sí, en forma expedita y completa los medios de impugnación ya precisados, este Tribunal Electoral encuentra procedente la acumulación del expediente **TESLP/RR/18/2021** al diverso **TESLP/JDC/50/2021** por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos este Tribunal Electoral para que realice la acumulación física de los expedientes referidos, y sean turnados a la ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, para su conocimiento y resolución correspondiente.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Se declara procedente la acumulación del expediente TESLP/RR/18/2021 al diverso TESLP/JDC/50/2021 interpuestos por los ciudadanos Verónica Rivera Lozano y otros, así como el Partido Movimiento Ciudadano, contra el *“DICTAMEN DE REGISTRO DE PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, aprobado por el Pleno del Comité Municipal Electoral de Ahualulco, San Luis Potosí, el día 21 de marzo del año 2021 dos mil veintiuno; a través del cual declaró improcedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidaturas a regidurías de representación proporcional.”*

SEGUNDO. En consecuencia, túrnense los expedientes acumulados a la Magistrada Dennise Adriana Porrás Guerrero, para que se resuelvan de manera conjunta en una sola sentencia.

TERCERO. Notifíquese de manera personal a los actores y colóquese en los estrados de este órgano jurisdiccional para su publicidad, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 22, 24 fracción III, 26 fracción IV y 27 de la Ley de Justicia Electoral.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Magistrada Dennise Adriana Porrás Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes y Magistrado Rigoberto Garza de Lira; siendo ponente del presente asunto la primera de los nombrados, quienes actúan con la Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, Secretaria General de Acuerdos, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Gladys González Flores. Doy Fe.

**DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA**

**RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO**

**ALICIA DELGADO DELGADILLO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**